



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE CAPITAL PRIVADO TL LATAM REPRESENTADO Y ADMINISTRADO POR CORREDORES DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S., ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA PALMERAS S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA LA CUENCA S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA ALEJANDRÍA DE SOTAVENTO S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA CEDRITOS S.A.S., Y JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00165 00
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO RESPECTO DE LA SOCIEDAD INVERFAM S.A.S. ORDENA CONTINUAR TRÁMITE CONTRA DEMÁS DEMANDADOS. ORDENA NOTIFICAR.

Conforme al memorial allegado por la parte ejecutante, en atención al requerimiento realizado por parte del Juzgado, manifiesta no desistir del cobro frente a ningún demandante y solicita la suspensión del presente proceso hasta tanto se tenga pleno conocimiento del procedimiento a seguir en la negociación que se adelanta bajo el marco del Decreto 560 de 2020, y abstenerse de remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020:

"(...)

Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de

emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

PARÁGRAFO 1. *Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:*

1. *Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.*
2. ***Se suspenderán los procesos de ejecución***, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor. *(Negrilla con intención)*

(...)”

En atención a lo dispuesto en la citada disposición, y como efecto del inicio del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización solicitado por la demandada INVERFAM S.A.S. y que fuere admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 2023-01-659378 del 18 de agosto de 2023, procede la suspensión de la presente ejecución durante el término de duración del mismo, respecto de la mencionada sociedad, así habrá de aceptarse.

Ahora bien, resulta menester precisar que, el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización se surte en los términos de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020 en cuyo párrafo 1 se enlistan taxativamente los efectos que se producen con el mismo, sin que dentro de estos se encuentre la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades, razón por la que se accederá a la petición que en tal sentido efectuó el apoderado judicial del FONDO DE CAPITAL PRIVADO TL LATAM REPRESENTADO Y ADMINISTRADO POR CORREDORES DAVIVIENDA S.A.

Respecto de la admisión de la referida sociedad al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, el Dr. José Ramón Ramírez Castaño en calidad de apoderado judicial del FONDO DE CAPITAL PRIVADO TL LATAM REPRESENTADO Y ADMINISTRADO POR CORREDORES DAVIVIENDA S.A., manifiesta que es su intención continuar con el cobro ejecutivo en contra de los demás demandados, conforme lo previsto para ello en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y según concepto 220-072487 de la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada norma y la manifestación de la parte ejecutante, se accederá a tal pedimento y se continuará con el trámite del presente proceso en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S., ACIERTO INMOBILIARIO S.A., PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA PALMERAS S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA LA CUENCA S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA ALEJANDRÍA DE SOTAVENTO S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA CEDRITOS S.A.S., Y JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO; y deberá proceder entonces con las diligencias de notificación de los demandados que están pendientes de ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo adelantado por **FONDO DE CAPITAL PRIVADO TL LATAM REPRESENTADO Y ADMINISTRADO POR CORREDORES DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la sociedad **INVERFAM S.A.S.**, durante el término de duración del trámite de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN al que fuere admitido la demandada INVERFAM S.A.S., por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 2023-01-659378 del 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, **SE ACEPTA** la petición de no remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades, por lo expuesto en la parte considerativa y hasta por el termino establecido en la Ley, bien para continuar este trámite o para remitir al competente.

TERCERO: CONTINUAR el trámite del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S., ACIERTO INMOBILIARIO S.A., PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA PALMERAS S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA LA CUENCA S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA ALEJANDRÍA DE SOTAVENTO S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA CEDRITOS S.A.S., Y JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto; y procederá la parte demandante con las diligencias de notificación de los demandados que están pendientes de ello.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>019</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>09 de febrero de 2024</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf16c7d9c936a1d0031e703a79f5011e392d6935ca1805727a8ae8b9eabea961**

Documento generado en 08/02/2024 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>